



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 389 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 3 de septiembre del año 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor CRISTOBAL ANTONIO RUIZ DURANGO y se ordenó entre otros notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público y emplazar al señalado señor en la forma indicada en el artículo 97 del Código Civil indicándose que los edictos se deben publicar simultáneamente en los diarios el Tiempo o El espectador, el Meridiano de Córdoba y en una radiodifusora de la ciudad por tres veces por lo menos debiendo correr más de 4 meses en cada publicación en la forma y términos señalados en el artículo 583 del C. G. del Proceso. La parte actora cumplió sólo con la publicación en el diario El Meridiano, y no así con la publicación en el diario de amplia circulación nacional (El tiempo o El Espectador) y tampoco en la radiodifusora local. Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicita se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a lo que accedió la judicatura mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, ordenando el emplazamiento a través de la página web de la rama judicial, como así se hizo el día 16 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021 esta judicatura decretó la ilegalidad del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se accedió a la solicitud de ordenar que el emplazamiento se realizara sólo a través del registro nacional de emplazados tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Argumenta el recurrente que el código civil es una ley de carácter sustancial y actualmente se encuentra en vigor el decreto 806 de 2020 con fuerza de ley. Siendo el decreto una ley de orden público posterior de obligatorio cumplimiento y prevalente sobre la ley anterior atendiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las normas de que trata la ley 153 de 1887 en su artículo 2 señala que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

- Asimismo argumenta que en lo relativo a la teoría del antiprocesalismo “ Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes e indica que el Honorable Tribunal superior del distrito judicial de montería acoge lo establecido por la Honorable sala de casación civil de la C. S. de Justicia STC 1451-2018, STC 10544, STC 12687 2019, en la que resalta que la Sala ha venido compartiendo la postura asumida por la Corte Constitucional en el sentido que su aplicación obedece a un criterio restrictivo y que en lo que se refiere a la invalidación de providencias judiciales el vigente precedente señala que sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está en frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico.
- Agrega el memorialista que la actual jurisprudencia apunta que los autos ejecutoriados no se pueden revocar de manera oficiosa ni a petición de parte, y que a todas luces es improcedente la figura de la ilegalidad en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 por que el decreto 806 es una norma vigente y prevalente que regula el procedimiento de los emplazamientos, que la decisión tomada por el despacho no atiende un término prudencial. Asimismo indica que la demandante no tiene la condición económica suficiente para sufragar los costos que implican los diferentes publicaciones ordenadas por la ley y someterla a gastos que no puede costear es negarle el acceso a la administración de justicia, por lo que pide que si en gracia de discusión despacha desfavorablemente el recurso se tenga en cuenta el beneficio de amparo de pobreza y se oficie al meridiano de Córdoba y a la radiodifusoras habida cuenta de la condición económica en la que se encuentra la actora se proceda con las diferentes publicaciones ordenadas en el artículo 583 del C. G. del Proceso sin que los costos sean asumidos por la demandante.
- Por lo anterior pide reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se proceda a inserta por segunda vez en la página web de la rama judicial y de no accederse a reponer se oficie a los diarios el tiempo, o el espectador , a el meridiano de Córdoba y a una radiodifusora de esta ciudad a fin de que se proceda a la publicación.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021 esta judicatura resolvió declarar la ilegalidad del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se había accedido a la solicitud elevada por el apoderado demandante de que se realizara las publicaciones en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Es relevante destacar que el proceso que ahora ocupa nuestra atención tiene como objeto declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor CRISTOBAL ANTONIO RUIZ DURANGO. Proceso que se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 584 del C. G. del Proceso, el cual remite a la

disposición contenida en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 del C. G. del Proceso, y es precisamente el numeral 2 de la norma en cita la que ordena que **las publicaciones se realicen en día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora de la ciudad.** Y ordena además que se realice con sujeción al numeral 2º del artículo 97 del Código Civil que dispone que la declaratoria de muerte presunta no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido por medio de edictos publicados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

De lo anterior se tiene que no se ajustan las publicaciones ordenadas en esta clase de procesos, en lo que dispone el decreto 806 de 2020, esto es que dichas publicaciones se pueden realizar a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, toda vez, que no se trata de notificación personal sino de una publicación que tiene un contenido especial y es el indicado en los literales a y b del numeral 2º del artículo 583 del C. G. del proceso, el cual indica que se debe incluir la identificación de la persona cuya declaración de ausencia (en el presente caso muerte presunta por desaparicimiento) se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante y b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

En cuanto a la improcedencia del decreto de ilegalidad tenemos que la providencia atacada en reposición propende justamente por la defensa del principio de legalidad es así que el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso dispone son deberes del Juez: ... 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de reponer la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021.

Ahora bien con relación a la solicitud de oficiar a los periódicos de amplia circulación nacional y en la ciudad y la radiodifusora local para que realicen las publicaciones ordenadas en el presente proceso sin que los costos sean asumidos por la demandante, por tener esta amparo de pobreza tenemos que lo pedido no es procedente, toda vez, que si bien el objeto de esta figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, eximiéndolos de cargas económicas como son honorarios de abogados, honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones, aranceles y otras expensas. No están incluidos en ellos los gastos que deben asumir por publicaciones. En consecuencia se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de oficiar a los periódicos amplia circulación nacional, y en la ciudad y radiodifusora local, para que realicen las publicaciones ordenadas en el presente proceso sin que los costos sean asumidos por la demandante, por tener esta amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

